

Dictámenes del Consejo de Estado

Número de expediente: 2521/2006 (EDUCACIÓN Y CIENCIA)

Referencia: 2521/2006

Procedencia: EDUCACIÓN Y CIENCIA

Asunto: Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Fecha de Aprobación: 21/12/2006

TEXTO DEL DICTAMEN

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2006, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de la Orden de V. E. de 4 de diciembre de 2006, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al "proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria". El dictamen ha sido solicitado con el carácter de urgente.

De antecedentes resulta:

PRIMERO.- El "proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria" sometido a consulta consta de un preámbulo, diecinueve artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y tres anexos.

En el preámbulo del Real Decreto proyectado se invoca el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo, "la Ley Orgánica"), en el que se atribuye al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. La finalidad de las enseñanzas mínimas es asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes.

Continúa diciendo el preámbulo que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, mientras que corresponde a las Administraciones educativas la competencia para establecer el currículo, y pudiendo los centros docentes, con arreglo al artículo 6.4 de la Ley Orgánica, desarrollar y completar dicho currículo. Se pone de manifiesto además que la norma proyectada emplea por primera vez en materia de enseñanzas mínimas el concepto, acuñado por la Ley Orgánica, de competencias básicas, que son "aquellos aprendizajes que se consideran imprescindibles". Se alude también a la cualificación profesional inicial, a la Educación secundaria obligatoria para personas adultas, y a la evaluación de diagnóstico que se establece al finalizar el segundo curso de la Educación secundaria obligatoria.

El artículo 1 del proyecto sometido a consulta establece los principios generales de ésta: la obligatoriedad y gratuidad de la Educación secundaria obligatoria y su organización en cuatro cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años, sin perjuicio del derecho de los alumnos a permanecer en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad cumplidos en el año en que finalice el curso. Destaca, además, la especial atención que se deberá prestar a la orientación educativa y profesional del alumnado, especialmente en el cuarto curso.

El artículo 2 reproduce, casi literalmente, el artículo 22.2 de la Ley Orgánica, donde se establecen los fines que persigue la Educación secundaria obligatoria.

El artículo 3 versa sobre los objetivos de la Educación secundaria obligatoria, enumera las capacidades a cuyo desarrollo debe contribuir esta etapa educativa, y reproduce literalmente el artículo 23 de la Ley Orgánica.

El artículo 4 establece las áreas de conocimiento de los tres primeros cursos de la Educación secundaria obligatoria, y reproduce el contenido del artículo 24 de la Ley Orgánica. Este precepto debe interpretarse conjuntamente con la disposición adicional segunda de la norma proyectada, relativa a las enseñanzas de religión.

El artículo 5 se refiere a la organización del cuarto curso, y reproduce el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica.

El artículo 6 versa sobre el currículo, que comprende "el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación". Trata de los aspectos básicos del currículo que constituyen enseñanzas mínimas y recuerda que los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán al menos el 55 por 100 o el 65 por 100 de los horarios escolares, según los casos (artículo 6.3 de la Ley Orgánica).

El artículo 7 determina, por remisión al Anexo I, las competencias básicas. En dicho Anexo I se han identificado ocho competencias básicas "en el marco de la propuesta realizada por la Unión Europea": competencia en comunicación lingüística, matemática, competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico, tratamiento de la información y competencia digital, competencia social y ciudadana, competencia cultural y artística, competencia para aprender a aprender y autonomía e iniciativa personal. En el artículo 7 del Real Decreto se recuerda, finalmente, que la lectura constituye un factor primordial para el desarrollo de las competencias básicas, por lo que los centros deberán en la práctica docente de todas las materias un tiempo dedicado a la misma en todos los cursos de la etapa.

El artículo 8, por remisión al Anexo II, establece los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada una de las diferentes materias (con la excepción de la enseñanza religiosa, regulada en la disposición adicional segunda de la norma), y advierte que, si las Administraciones educativas no hacen uso de la facultad de organizar la materia de Matemáticas en dos opciones, prevista en el artículo 5.3, los contenidos y criterios de evaluación de las enseñanzas mínimas de dicha materia correspondientes al cuarto curso serán los que recoge el Anexo II como Matemáticas B.

El artículo 9 se remite al Anexo III, en el que se establece, para las diferentes materias de la Educación secundaria obligatoria, el horario escolar que corresponde a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, conforme al artículo 6.3 de la Ley Orgánica.

Los artículos 10, 16 y 18 versan sobre la evaluación. El primero dispone que la evaluación del proceso de aprendizaje será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo, y deberá utilizar como "referente fundamental" los criterios de evaluación de las materias. El artículo 16 dispone que "el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las comunidades autónomas, determinará los elementos de los documentos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad del alumnado". El artículo 18 regula la evaluación de diagnóstico, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica.

El artículo 11 del proyecto de Real Decreto sometido a consulta, que desarrolla el artículo 28 de la Ley Orgánica, versa sobre promoción a los distintos cursos dentro de la Educación secundaria obligatoria.

El artículo 12 se refiere a la "atención a la diversidad", que estará orientada a las necesidades concretas del alumnado y a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la Educación secundaria obligatoria. Prevé la posibilidad de realizar adaptaciones para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Orgánica, y trata sobre la escolarización del alumnado de incorporación tardía, los alumnos con graves carencias en la lengua de escolarización y el alumnado con altas capacidades intelectuales.

El artículo 13 regula los programas de diversificación curricular, que podrán organizar los centros dentro del marco diseñado por las Administraciones educativas, para el alumnado que lo precise, dentro de las pautas que establece el proyecto de Real Decreto sometido a consulta.

El artículo se 14 dedica a los programas de cualificación profesional inicial previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica. Estos programas deberán responder a un perfil profesional específico, incluirán tres tipos de módulos distintos. Se dispone que entre las distintas modalidades deberá incluirse, necesariamente, una oferta específica para jóvenes con necesidades educativas especiales, como exige el artículo 75.1 de la Ley Orgánica.

El artículo 15 del proyecto de Real Decreto regula el título de Graduado en educación secundaria obligatoria, que podrá obtener el alumno que haya alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

El artículo 17 consagra la autonomía de los centros y desarrolla en parte el artículo 120 de la Ley Orgánica.

El artículo 19 regula las tutorías y la orientación educativa.

La disposición adicional primera se refiere a la educación de personas adultas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley Orgánica, que se regirá por los principios de movilidad y transparencia y podrá desarrollarse a través de la enseñanza presencial y de educación a distancia.

La disposición adicional segunda se refiere a las enseñanzas de religión, cuya regulación general se remite a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica. De acuerdo con la norma proyectada, los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando en todo caso que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dentro de las enseñanzas de religión se podrá optar por las enseñanzas de religión católica, por las de aquellas confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, o por la enseñanza de historia y cultura de las religiones. La disposición adicional tercera versa sobre las enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras. De acuerdo con ella, "las administraciones educativas podrán autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan en lenguas extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo", procurando siempre que "los alumnos adquieran la terminología básica de las materias en ambas lenguas". Se aclara que "los centros que impartan una parte de las áreas del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión de alumnos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006" y que "entre tales criterios, no se incluirán requisitos lingüísticos".

La disposición adicional cuarta regula el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y Danza y las enseñanzas de Música y Educación Física de la Educación secundaria obligatoria, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deba tener la condición de deportista de alto nivel a la que se refiere el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre.

La disposición transitoria única declara la vigencia del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, y por el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de religión, "hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación secundaria obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo".

La disposición derogatoria afecta, "de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de este real decreto", al Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión en lo relativo a esta etapa educativa. Declara a continuación la derogación de las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto. La disposición final primera establece el carácter básico de la norma proyectada, e invoca el artículo 6.2 de la Ley Orgánica y los títulos competenciales establecidos en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución.

De acuerdo con la disposición final segunda, "corresponde al Ministro de Educación y Ciencia dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto".

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor de la norma proyectada al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los anexos regulan las competencias básicas que se atribuyen a la Educación secundaria obligatoria (Anexo I), los objetivos, contenidos y criterios de evaluación básicos del currículo, así como su aportación a las competencias básicas (Anexo II), y los horarios escolares atribuidos a los contenidos básicos (Anexo III).

SEGUNDO.- El expediente contiene una memoria justificativa, una memoria económica, el informe sobre impacto por razón de género, el preceptivo informe del Secretario General

Técnico del Departamento, informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Consumo (que no formula observación alguna), el dictamen evacuado por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado el 21 de noviembre de 2006, y el certificado y el borrador de acta que reflejan la audiencia dada a las Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación (sesión de 7 de noviembre de 2006). Consta también el informe contemplado en el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, evacuado por el Ministerio de Administraciones Públicas, que concluye que la regulación proyectada se adecua, en términos generales, al sistema de delimitación competencial vigente.

En la memoria justificativa se explica que "este Real Decreto se debe aprobar antes del 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio". En la memoria económica se dice que del texto del Real Decreto proyectado no resultan "obligaciones de incremento de gasto no previstas en la memoria económica que acompaña a la Ley 2/2006".

El informe sobre impacto de género señala que la finalidad de la enseñanza que regula el proyecto de Real Decreto es la de asegurar una formación común a todos los alumnos y alumnas en la que se fomenta la igualdad efectiva entre ambos sexos mediante la inclusión de estos contenidos en las competencias básicas para toda la enseñanza obligatoria y en las enseñanzas mínimas comunes para todo el Estado, y concluye que el Real Decreto proyectado "tiene un impacto de género positivo", se formula una observación a la disposición final primera que ha sido incorporada al texto definitivo.

Las Comunidades Autónomas manifestaron su criterio en el seno de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, en su reunión de 7 de noviembre de 2006, y fue también consultado el Consejo Escolar del Estado. En el seno de ambos órganos colegiados se formularon varias observaciones, muchas de las cuales fueron acogidas e incorporadas al texto sometido a consulta.

Entre las observaciones, que no fueron aceptadas, formuladas por el Consejo Escolar del Estado en su dictamen número 12/2006, de 21 de noviembre de 2006, cabe destacar la de incorporar al preámbulo alguna alusión al reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, la sugerencia de incorporar, a la disposición adicional segunda, un nuevo apartado con el texto siguiente: "Las Administraciones educativas se responsabilizarán de que la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajuste al respeto a la Constitución Española y a los fines y principios por los que se rige el sistema educativo español", y las relativas a la introducción, en la página 57 del Anexo II, relativa a la "educación para la ciudadanía", del contenido "Derechos de lesbianas, gays y transexuales. Derechos de las personas inmigrantes" y "Diálogo entre culturas y civilizaciones".

De entre las observaciones de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación que no se han incorporado al texto definitivo destacan las relativas al artículo 7, sobre la posibilidad de regular la competencia (básica) de expresión oral y escrita, y a la disposición adicional primera 1, sobre posible supresión de la referencia a la "transparencia" como principio rector de la educación de personas adultas (al no aparecer dicho principio en el artículo 68.1 de la Ley Orgánica).

El expediente contiene un "informe sobre las modificaciones introducidas" en el proyecto de Real Decreto sometido a consulta, evacuado por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, en el que se dice que "se han incorporado, con carácter general, las observaciones en las que había consenso o sentir mayoritario entre las comunidades autónomas, aquellas otras en las que se pedía la reproducción del texto de la LOE y las formuladas por el Consejo Escolar del Estado que no invadieran competencias autonómicas, no supusieran modificaciones a la redacción de artículos de la propia Ley ni plantearan cuestiones ajenas al ámbito del objeto del real decreto".

Y, en tal estado de tramitación, V. E. acordó la remisión del expediente al Consejo de Estado para consulta. La consulta se formuló con el carácter de urgente.

I. Objeto y competencia

Se somete a consulta el "proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria".

El informe de este Consejo de Estado es preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, que establece que "la Comisión Permanente del Consejo de

Estado deberá ser consultada en los asuntos relativos a reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones". El expediente sometido a consulta versa sobre un proyecto de reglamento ejecutivo de una norma con rango de ley.

II. Tramitación del expediente

En cuanto a la tramitación del proyecto, se ha respetado en lo sustancial el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha dado audiencia al Consejo Escolar del Estado. Por lo que respecta a la consulta a las Comunidades Autónomas, que la propia disposición adicional primera de la Ley Orgánica expresamente exige, se ha verificado a través de la Conferencia de Educación (sesión de 7 de noviembre de 2006). Constan también los informes contemplados en el artículo 24, apartados 2 y 3, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Ha evacuado informe, además de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, proponente del texto proyectado, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad.

III. Base legal y rango de la norma

El proyecto de Real Decreto sometido a consulta tiene por objeto establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria, conforme a lo que expresamente prevé el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Educación. La finalidad que con ello se persigue es la de "asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes" (como expone el mismo precepto).

El currículo será completado por las Administraciones educativas, y desarrollado a su vez por los centros docentes tal como expone el preámbulo de la norma sometida a consulta y se establece directamente de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

IV. Observaciones al texto proyectado

El contenido del proyecto remitido se ajusta a lo previsto en la Ley Orgánica, salvo en la redacción del artículo 15, como se expondrá más adelante.

Las referencias que en el proyecto se hacen a las "competencias básicas" se refieren a la adquisición por los alumnos de aptitudes o conocimientos, fin al que tienden las distintas áreas que se imparten. Ello es reflejo de un nuevo enfoque introducido por la Ley Orgánica. La posible equivocidad de esta expresión se evita mediante la aclaración que se hace en el preámbulo de que las competencias básicas permiten identificar aquellos aprendizajes que se consideran imprescindibles desde un planteamiento integrador y orientado a la aplicación de los saberes adquiridos.

Deben formularse a continuación diversas observaciones al articulado.

Artículo 7

Este precepto determina, por remisión al Anexo I, las competencias básicas, y recuerda, en su último apartado, la importancia de la lectura como un factor primordial para el desarrollo de las mismas.

Comparte el Consejo de Estado el criterio expuesto por la Comisión General de Educación acerca de la idoneidad de incorporar al artículo 7 del proyecto una referencia a la importancia de expresión oral y escrita, cuyo dominio constituye un elemento esencial para el desarrollo intelectual del alumno.

Artículo 13

En él se regulan los programas de diversificación curricular. Su regulación parte del artículo 27 de la Ley Orgánica, que dispone en su apartado primero: "En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general".

El apartado segundo de dicho artículo 27 establece: "Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación".

De acuerdo con lo expuesto, puede afirmarse que la Ley Orgánica prevé un régimen general de acceso a los programas de diversificación curricular (los que accedan al tercer curso de Educación secundaria obligatoria), y dos supuestos especiales:

- el de los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria; y - el de los alumnos que accedan al programa de diversificación curricular una vez superado el tercer curso.

Sin embargo, el apartado 3 del artículo 13 de la norma proyectada establece que "la duración de estos programas será de un año para los alumnos que se incorporen una vez cursado cuarto curso de Educación secundaria obligatoria", lo que lleva a un equívoco, pues sugiere la posibilidad de acceder a los programas de diversificación curricular una vez cursados los cuatro cursos de la etapa, lo que no se prevé en la Ley Orgánica, además de que, una vez superados los cuatro cursos, se obtiene el título de Graduado en Enseñanza secundaria obligatoria.

Por ello se hace preciso modificar la redacción del apartado 3 del artículo 13, para aclarar su redacción e incluir en la misma que los programas de diversificación curricular tendrán una duración de tres años (para los alumnos que hayan obtenido evaluación negativa en el segundo curso y ya hayan repetido una vez en la etapa), dos años (para los alumnos que accedan a partir del tercer curso), o un año (para aquellos que se incorporen una vez superado tercero, para cursar cuarto, o para aquellos que no hayan superado este curso), según los casos.

Disposición adicional segunda

La disposición adicional segunda del proyecto de Real Decreto sometido a consulta resulta conforme, a juicio del Consejo de Estado, con las exigencias del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, con las de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica y con los Acuerdos de Cooperación suscritos con otras Confesiones Religiosas.

El hecho de que estas enseñanzas no se hayan incorporado como una materia más entre las mencionadas en el artículo 4 del Real Decreto proyectado, no merece un juicio desfavorable, en la medida en que el propio apartado 5 de esta disposición adicional reconoce su carácter de materia (como lo hace la propia disposición adicional 2ª citada de la Ley Orgánica), y se comprende que al no aplicarse a todos los alumnos no se establezca así con carácter general.

En todo caso, como establece la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica "se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos", lo que resulta compatible con el apartado 7 de la disposición adicional segunda de la norma sometida a consulta, que establece que "las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes".

Anexo I

En él se exponen las "competencias básicas" que deben adquirirse en esta etapa educativa. Conviene recordar, como señaló el Consejo de Estado en su Dictamen 2234/2006, relativo al proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación primaria, la idoneidad de incluir, en la descripción de la "competencia para aprender a aprender", el respeto a padres y profesores, la aptitud para aprender y escuchar el consejo y orientación de unos y otros y la sensibilidad para apreciar el ejemplo que puedan constituir.

Del mismo modo, en la descripción de la "competencia social y ciudadana" podría incluirse una mención a la introducción a la comprensión del orden jurídico, que permite articular de forma pacífica y fructífera intereses en conflicto; y adicionalmente, en la descripción de la "competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico", la referencia al aprendizaje encaminado a proteger y respetar la vida animal.

Anexo II

En el Anexo II se establecen los objetivos de las diferentes áreas, la contribución de las mismas al desarrollo de las competencias básicas, así como los contenidos y criterios de evaluación de cada área en los diferentes ciclos.

Debe formularse una observación a la asignatura de "educación para la ciudadanía". Sus objetivos, contenidos y criterios de evaluación están establecidos en sus aspectos básicos en el Anexo II que se inspira en la Recomendación (2002) 12 del Consejo de Europa, que cita expresamente en su bloque 4 "la educación en el Estado de Derecho", por lo que tal referencia debe incluirse entre los contenidos de la asignatura. Como expuso el Consejo de Estado en su Dictamen 2234/2006, relativo al Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación primaria, "a la hora de establecer estos contenidos básicos (de la asignatura educación para la ciudadanía), el real decreto sometido a consulta debe tener en cuenta que no puede formar parte de los aspectos básicos del sistema educativo, sustraídos a la libertad de enseñanza garantizada en el artículo 27 de la Constitución, la difusión de valores que no estén consagrados en la propia Constitución o sean presupuesto o corolario indispensables del orden constitucional".

Observaciones de redacción

Sería aconsejable revisar la redacción dada al proyecto sometido a consulta, en el que se han advertido diversas erratas.

Por otro lado, la disposición derogatoria única, se refiere al Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado por Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, y por Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria. Procede suprimir la referencia a esas dos modificaciones.

En la rúbrica de la disposición transitoria única se debería sustituir la expresión "vigencia" por la de "aplicabilidad", y en la disposición derogatoria única convendría suprimir el inciso final del apartado 1 "de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de este real decreto".

En la rúbrica del criterio de evaluación número 4, página 58, del Anexo II, la palabra "desigualdades" debería sustituirse por la más correcta "discriminaciones".

A su vez, el contenido del punto 7, página 59, quedaría mejor redactado del siguiente modo: "Este criterio pretende evaluar si se sabe identificar las causas de la desigual distribución de la riqueza, el fenómeno de la pluralidad cultural en las sociedades europeas actuales y los restantes rasgos que caracterizan nuestra sociedad. Se deberán también saber identificar los diversos problemas que se localizan en los medios urbanos (racismo, enfrentamiento en el uso de los espacios comunes, tribus urbanas, botellón, etc.) y si el alumnado reconoce y asume las actuaciones que cada ciudadano pueda realizar para mejorarlos".

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez tenida en cuenta la observación formulada al artículo 15, y consideradas las restantes, puede V. E. someter a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria obligatoria."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado. PRIVATE

Madrid, 21 de diciembre de 2006

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.